



RESOLUCIÓN ADM. No. 114-2016

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de que funja como autoridad marítima suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, que se refieren al Régimen Ecológico establecen:

"ARTICULO 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

ARTICULO 119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas."

Que la República de Panamá es signataria del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, suscrito en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

Que el artículo 1 de la Ley N° 21 de 9 de julio de 1980, que dicta normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables, establece la prohibición de toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá, que provinieren de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley *Ut supra*, en concordancia con su artículo 11, adscriben la facultad de sancionar las infracciones a esta ley e imponer multas hasta por Doscientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 200,000.00), al acreditarse los hechos sumariamente.

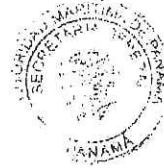
Que la Ley N° 6 de 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional, señala en su Artículo 18 que le corresponderá a la Autoridad Marítima de Panamá, como garante del cumplimiento de la Convenciones Internacionales Marítimas y como contralor de Estado de Abanderamiento, Estado Ribereño y Estado Rector de Puertos, reglamentar y supervisar la gestión integral de residuos provenientes de los buques y del Sistema Portuario Nacional.

Que la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, que aprueba el reglamento sobre la gestión integral de los desechos generados por los buques y residuos de la carga, aplicables en todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá, establece en su artículo 91 y subsiguientes las sanciones que serán aplicables a quienes infrinjan las normas de ese reglamento y que le corresponde a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares su imposición.

Que en atención a lo antepuesto, y en aras de procurar objetividad al momento de establecer el monto de las sanciones, que por orden de las disposiciones legales mencionadas corresponde aplicar a esta entidad, se precisa la conformación de una Comisión Evaluadora que esté integrada por profesionales idóneos de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, para verificar, analizar y evaluar los elementos probatorios de los expedientes de contaminación y de gestión de desechos que contienen cada caso en particular; con la finalidad de que emitan un informe donde se recomendará al Administrador de la Autoridad



Resolución No. 114-2016
Panamá, 13 de Mayo de 2016
AMP- COMISIÓN EVALUADORA
Pág. No.2



Marítima de Panamá el monto correspondiente a las sanciones que procedan imponer, con ocasión de la infracción a la Ley No. 21 de 9 de julio de 1980, por medio de la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables y sus reglamentaciones, e igualmente, para que recomienden al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares el monto correspondiente a las sanciones que procedan imponer, por el incumplimiento de la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, que reglamenta la gestión integral de los desechos y los servicios portuarios de recepción y manipulación de desechos generados por los buques y residuos de la carga, aplicable en todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá.

Que mediante la Resolución J.D. No.055-2008 de 18 de septiembre de 2008, se autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta Institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad.

Que de conformidad con el numeral 6 del Artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, es función del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad, por lo que

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: CRÉASE la Comisión Evaluadora para recomendar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, la identificación de los infractores y el monto correspondiente a las sanciones aplicables como consecuencia de la infracción a la Ley 21 de 9 de julio de 1980, por medio de la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables y a la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, que aprueba el reglamento sobre la gestión integral de los desechos y los servicios portuarios de recepción y manipulación de desechos generados por los buques y residuos de carga aplicables en todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá, respectivamente.

ARTÍCULO 2: DESÍGNESE como integrantes de la Comisión Evaluadora para la imposición de multas por consecuencia de infracción a la Ley 21 de 9 de julio de 1980 y la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, al siguiente personal profesional idóneo:

- Un representante del Departamento de Resoluciones y Consultas de Puertos
- Un representante del Departamento de Operaciones Portuarias
- Un representante designado por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

ARTÍCULO 3: El Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares convocará las reuniones para que la Comisión Evaluadora sesione; una vez haya recibido el informe completo y las pruebas por parte del Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos, quien realizará la investigación del caso.

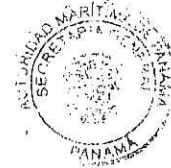
ARTÍCULO 4: APRUÉBASE las funciones de la Comisión Evaluadora y los requisitos mínimos que deberá contener el Informe de Evaluación, que se detallan a continuación:

1. La Comisión Evaluadora recomendará al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, mediante un informe detallado, el monto correspondiente a la sanción impuesta como consecuencia de la infracción a la Ley 21 de 9 de julio de 1980 y la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, respectivamente.
2. La Comisión Evaluadora cuando atienda casos donde se infrinja la Ley 21 de 9 de julio de 1980, definirá el monto de la sanción que se recomendará imponer a partir de un monto base en balboas, que será determinado por el tipo y cantidad en barriles de sustancias derramadas, lo cual será multiplicado por la tarifa básica, sumando el cargo por reincidencia, si lo hubiere, según se indica en la siguiente tabla:

EN ORDEN
JH



Resolución No. 114-2016
Panamá, 13 de Mayo de 2016
AMP- COMISIÓN EVALUADORA
Pág. No.3



Tipo de sustancia	Tarifa básica por barril	Reincidencia		
		Segunda vez	Tercera vez	Cuarta vez
Gasolina y Otros	150.00	400.00	500.00	600.00
Fertilizantes	120.00	450.00	600.00	750.00
Diésel	150.00	750.00	1,000.00	1,250.00
Lastra Con Aceite y Petróleo	300.00	900.00	1,200.00	1,500.00
Blend (Mezcla)	500.00	1,050.00	1,400.00	1,750.00
Bunker	600.00	1,200.00	1,600.00	2,000.00
Petróleo Crudo	800.00	1,350.00	1,800.00	2,500.00

*Entiéndase que un barril equivale a 42 galones de producto derramado.

*Para el cómputo de la multa que se recomendará imponer, se considerará la fracción de un barril igual a un rango entre 1 a 42 galones.

3. La Comisión Evaluadora una vez haya determinado el monto base en balboas, según la tabla detallada en el artículo que precede, deberá tomar en cuenta que dicho monto será incrementado, pero sin limitarse a ellos, por los siguientes aspectos:
 - a) Tipo de sustancia contaminante.
 - b) Volumen vertido aproximado de la sustancia contaminante.
 - c) La conducta dolosa o culposa del infractor.
 - d) Grado de afectación al medio marino y terrestre, incluyendo los intereses conexos del Estado Panameño.
 - e) Reincidencia del infractor, siempre que la infracción sea de la misma naturaleza dentro del término de tres (3) años.
 - f) La cooperación o no del infractor frente al suceso de contaminación
 - g) El cumplimiento oportuno de la obligación de dar aviso a la Autoridad Marítima de Panamá del suceso de contaminación.
 - h) El cumplimiento o no de medidas de mitigación a fin de disminuir el impacto del suceso en el medio marino así como para prevenir futuros sucesos de contaminación relacionadas con la actividad del infractor.
 - i) Cualquier otro aspecto de relevancia que tenga base en la normativa vigente.
4. La Comisión Evaluadora cuando atienda casos donde se infrinja la Resolución ADM. No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008, recomendará el monto correspondiente a la sanción, según la gradualidad de la gravedad de la infracción establecida en dicha normativa.
5. El informe que rinda la Comisión Evaluadora incluirá un resumen de los detalles del caso, el análisis y consideraciones que motivan las conclusiones y recomendaciones finales. Además, el informe deberá ser acompañado del acta donde conste la sesión realizada, la cual será entregada al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.
6. Las recomendaciones que realice la Comisión Evaluadora serán determinadas por la mayoría de los miembros de la comisión; en caso tal de que algunos de sus miembros esté en desacuerdo con dichas recomendaciones, hará constar por escrito las motivaciones de su posición, que formarán parte del informe de la comisión.

ARTÍCULO 5: La Comisión Evaluadora contará con la colaboración técnica del Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos de la Autoridad Marítima de Panamá.

EXP
PA

Resolución No.114-2016
Panamá, 13 de Mayo de 2016
AMP- COMISIÓN EVALUADORA
Pág. No.5



ARTÍCULO 6: El Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos deberá recopilar toda la información y pruebas necesarias, con el propósito de ayudar a la identificación de quién o quiénes son los autores de la infracción a la Ley 21 de 9 de julio de 1980 o de la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 7: Cuando en las evidencias levantadas por el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos existan puntos que requieran aclaración, la Comisión Evaluadora podrá requerir la presencia del Oficial de Contaminación encargado de la investigación, para aclarar, ampliar y sustentar los hechos. El Oficial de Contaminación citado, sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 8: Una vez recibida el Acta de Informe de Evaluación por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, el mismo deberá emitir sus consideraciones al respecto y ordenará que se proceda con la elaboración de la Resolución que corresponda, según la norma legal transgredida.

Cuando la sanción es consecuencia de una infracción a las normas contempladas en la Ley 21 de 9 de julio de 1980, la resolución que impone la sanción la emitirá el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá; en el caso que la sanción a imponerse sea el resultado de la infracción a las normas contempladas de la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, le corresponderá al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, emitir la Resolución respectiva.

ARTÍCULO 9: La presente resolución deja sin efecto el Memorando ADM. No. 211-12-2007 de fecha 20 de diciembre de 2007, mediante el cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá asignó funciones para fijar sanciones en materia de contaminación que compete a la Autoridad Marítima de Panamá y las disposiciones generales vigentes.

ARTÍCULO 10: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado mediante Ley 57 de 6 de agosto de 2008.
Ley 8 de 11 de enero de 2007.
Ley 21 de 9 de julio de 1980.
Resolución JD. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008.
Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Trece (13) días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis (2016).

JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

JBP/ES/ogfr

EDUARDO SEGURA BOTELLO
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA
LEGAL, EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL DESPACHO

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 13 de Mayo de 2016

SECRETARÍA GENERAL